
ESCÁNER
EXTERNO
POLICÍA
LOCAL
ANÁLISIS
NO INVASIVO
REGISTRO
CORPORAL EXTERNO

AUTOR: © VERÓNICA MORENO LÍNDEZ

Policía Local de Municipio La Línea de la Concepción

(Cádiz)

COLABORA Y DISTRIBUYE

EJEMPLAR DE DISTRIBUCIÓN

GRATUITA

Esta publicación electrónica se divulga y distribuye con la intención de reciclar y perfeccionar en esta materia a los diferentes Policías Locales tanto de nuestra Comunidad Autónoma, así como del resto de Comunidades. Se publica electrónicamente como publicación electrónica en la página web **circulo local de formación**, de Interés Policial, estando disponible pasa su visualización e impresión de cuantos usuarios estén interesados en sus contenidos.

© Reservados todos los derechos del Autor, queda prohibida cualquier copia total o parcial de esta obra para su inclusión en otras publicaciones, salvo autorización expresa de su autor. Queda autorizada su impresión y difusión por cualquier tipo de medio

ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN
2. QUÉ ES UN REGISTRO CORPORAL EXTERNO
3. QUÉ DICE LA LEY Y QUÉ DERECHOS HAY QUE RESPETAR
4. CUÁNDO ESTÁ JUSTIFICADO REALIZAR UN REGISTRO
5. CÓMO HACER UN REGISTRO PASO A PASO
6. SEGURIDAD DURANTE LA INTERVENCIÓN
7. ERRORES QUE DEBEN EVITARSE
8. CONCLUSIONES
9. EPÍLOGO
10. BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

En el trabajo diario de la Policía Local nos encontramos con situaciones de todo tipo. Podemos estar realizando un control preventivo, atendiendo una pelea en la calle, interviniendo en un establecimiento público o identificando a una persona que ha participado en algún incidente.

En algunas de estas situaciones puede surgir la necesidad de comprobar si una persona lleva encima un arma, un objeto peligroso o algún elemento relacionado con una infracción o un posible delito.

Es aquí donde entra en juego el registro corporal externo, conocido habitualmente entre los agentes como cacheo.

Aunque pueda parecer una actuación sencilla, no consiste simplemente en acercarse a una persona y comprobar lo que lleva en los bolsillos. Antes de hacerlo, hay que tener claro por qué se realiza, qué se pretende encontrar y si existen motivos suficientes para llevarlo a cabo.

También hay que recordar que estamos tratando directamente con una persona y que, aunque se encuentre en una intervención policial, sigue teniendo derechos que debemos respetar.

En ocasiones, una actuación se complica porque la persona no entiende por qué se la está registrando, se pone nerviosa o se niega a colaborar. Por eso, además de conocer la normativa, es importante saber comunicarse, mantener la calma y actuar con seguridad.

Un registro bien realizado puede ayudar a prevenir una agresión, localizar un arma o aclarar una intervención. Sin embargo, si se hace sin una justificación adecuada o de una manera desproporcionada, puede provocar problemas tanto para la persona afectada como para los propios agentes.

Por este motivo, el objetivo de esta publicación es explicar de forma clara cómo debe actuar un policía local ante este tipo de situaciones, qué aspectos debe valorar antes de intervenir y cómo debe dejar constancia de lo ocurrido.

La idea principal es sencilla: debemos actuar con firmeza cuando sea necesario, pero siempre dentro de la ley y respetando la dignidad de las personas.

2. QUÉ ES UN REGISTRO CORPORAL EXTERNO

El registro corporal externo es una comprobación superficial de una persona y de sus prendas de vestir para localizar objetos que puedan resultar peligrosos o que estén relacionados con una actuación policial. En el lenguaje habitual de la calle, hablamos de un cacheo.

Por ejemplo, durante una intervención por una pelea, un agente puede observar que una persona lleva un objeto que parece un cuchillo escondido en la cintura. En una situación así, puede ser necesario comprobar qué lleva encima, siempre que se cumplan los requisitos legales para realizar el registro.

La finalidad es localizar el objeto que genera preocupación y evitar que pueda utilizarse para causar daños a los agentes o a otras personas.

La regulación principal de esta actuación se encuentra en el artículo 20 de la Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana.

El registro corporal externo puede tener distintas finalidades, dependiendo de las circunstancias de cada intervención.

Entre las más habituales se encuentran:

- Comprobar si una persona lleva un arma u otro objeto peligroso.
- Localizar objetos relacionados con una infracción o un posible delito.
- Reducir un riesgo concreto para la seguridad de los agentes o de otras personas.
- Evitar que determinados objetos puedan utilizarse para causar lesiones durante una intervención.

Hay que tener presente que el registro no debe hacerse por costumbre ni porque resulte más cómodo para el agente. Debe existir un motivo que permita justificarlo.

Antes de iniciar la actuación, conviene preguntarse qué se busca, por qué se considera que la persona puede llevar ese objeto y qué circunstancias concretas apoyan esa decisión. Identificar a una persona no significa que podamos registrar automáticamente, son actuaciones distintas y cada una tiene sus propios requisitos.

Por ejemplo, si una patrulla solicita la documentación a una persona en una intervención y comprueba su identidad, eso no implica que exista un motivo suficiente para realizar un cacheo.

La situación sería diferente si, durante esa misma intervención, los agentes observaron un objeto con apariencia de arma o aparecen otros indicios concretos que justifican la comprobación.

También hay que distinguir el registro superficial de otras actuaciones más invasivas, no es lo mismo comprobar externamente la ropa que realizar una exploración corporal que afecte de forma más intensa a la intimidad. Si la actuación va más allá de un registro externo y superficial, será necesario comprobar qué habilitación legal resulta aplicable.

En definitiva, cada actuación debe valorarse por separado y no debemos dar por hecho que una autoriza automáticamente la siguiente.

3. MARCO JURÍDICO Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES

El artículo 20 de la Ley Orgánica 4/2015 constituye la referencia normativa principal para el registro corporal externo en el ámbito de la seguridad ciudadana.

La norma exige indicios racionales que permitan suponer que el registro puede conducir al hallazgo de instrumentos, efectos u otros objetos relevantes para las funciones legales de indagación y prevención. Además, establece garantías sobre el sexo del agente actuante, la intimidad, la información a la persona afectada y la utilización de medidas de compulsión.

No basta con afirmar que el registro se realizó por razones de seguridad, puesto que la intervención debe apoyarse en circunstancias objetivas que permitan explicar por qué se consideró necesaria. También en el artículo 19 de la misma ley, relativo a las diligencias de identificación, registro y comprobación y a la documentación de los objetos aprehendidos.

Dignidad e intimidad personal

El registro afecta a una esfera especialmente sensible de la persona, su cuerpo, su vestimenta y su intimidad. Por ello, el modo de ejecución es tan importante como la existencia de una causa legítima.

La actuación debe evitar exposiciones innecesarias, comentarios humillantes, exhibiciones ante el público o contactos que excedan de lo imprescindible. La persona registrada debe recibir un trato profesional, sin que su actitud, apariencia o situación social justifiquen por sí solas un trato degradante.

La Constitución Española protege la dignidad personal, la integridad física y moral y el derecho a la intimidad. Estas garantías deben tenerse presentes durante toda la intervención, sin perjuicio de las limitaciones legalmente justificadas que puedan resultar necesarias para proteger la seguridad pública.

La Sentencia del Tribunal Constitucional 172/2020, de 19 de noviembre, analiza la regulación de la seguridad ciudadana y la afectación que los registros externos pueden producir sobre la intimidad personal y corporal. Su lectura permite comprender que la existencia de una habilitación legal no elimina la necesidad de justificar y limitar la injerencia.

Idoneidad, Necesidad y proporcionalidad

La decisión de registrar debe superar una valoración práctica de tres principios.

Idoneidad: la medida debe servir para alcanzar la finalidad perseguida. Si no existe una relación razonable entre el registro y el objeto que se pretende localizar, la actuación carece de justificación suficiente.

Necesidad: debe valorarse si existe una alternativa eficaz menos invasiva. No se trata de elegir siempre la medida más cómoda para el agente, sino la que permita atender el riesgo sin imponer restricciones innecesarias.

Proporcionalidad: la intensidad de la intervención debe guardar relación con la entidad del riesgo o de los indicios existentes. No es razonable aplicar el mismo grado de injerencia en situaciones materialmente diferentes.

Como regla general, la persona debe ser informada de manera inmediata y comprensible de las razones del registro. La explicación debe ser breve, clara y adaptada a las circunstancias. Puede indicar, que se ha observado un objeto con apariencia de arma o que determinados hechos concretos hacen necesario comprobar si porta un instrumento peligroso.

La comunicación debe evitar expresiones genéricas que no permitan entender el motivo de la medida. Informar no significa discutir indefinidamente la actuación en plena intervención, sino explicar su fundamento de forma comprensible y mantener una conducta profesional.

Salvo que exista una situación de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes, el registro debe realizarlo un agente del mismo sexo que la persona registrada.

Si la diligencia exige dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, debe practicarse en un lugar reservado y fuera de la vista de terceros. En ese supuesto, la ley exige dejar constancia escrita de la diligencia, de sus causas y de la identidad del agente que la adoptó.

Estas garantías no son detalles secundarios, forman parte de las condiciones legales de ejecución y deben incorporarse a la planificación de la intervención siempre que las circunstancias lo permitan.

4. CUÁNDO ESTÁ JUSTIFICADO HACER UN REGISTRO

El presupuesto central del registro corporal externo es la existencia de indicios racionales. El agente debe disponer de hechos o circunstancias concretas que permitan relacionar razonablemente la medida con la posibilidad de encontrar objetos relevantes.

Entre las circunstancias que podrían adquirir relevancia según el contexto se encuentran la observación directa de un objeto compatible con un arma, la percepción de un elemento peligroso en la vestimenta, una información concreta que deba ser contrastada o determinados hechos observados durante una intervención.

Ninguna circunstancia debe interpretarse de forma aislada cuando el contexto permita una valoración más completa. La información recibida debe contrastarse en la medida posible y distinguirse de aquello que el agente haya observado directamente.

La mera intuición, una impresión subjetiva o el simple nerviosismo de una persona no deben convertirse automáticamente en justificación suficiente. Tampoco puede fundamentarse la actuación exclusivamente en prejuicios relacionados con la apariencia física, la nacionalidad, el origen étnico, la condición social o cualquier otra característica personal.

El artículo 20.4 de la Ley Orgánica 4/2015 contempla la posibilidad de practicar el registro contra la voluntad de la persona afectada, mediante las medidas de compulsión indispensables y conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Esto no autoriza el empleo automático de la fuerza ante cualquier protesta o desacuerdo. Antes de recurrir a medidas coercitivas, deben valorarse las circunstancias, la conducta observada y el

riesgo real. Cuando resulte posible, el agente debe explicar la actuación, dar instrucciones claras y tratar de evitar una escalada innecesaria. Si la resistencia genera un peligro inmediato, la respuesta deberá ajustarse a la normativa y a los protocolos de uso de la fuerza aplicables.

5. CÓMO HACER EL REGISTRO

El entorno influye directamente en la seguridad. Cuando las circunstancias lo permitan, conviene evitar aglomeraciones, mantener una distancia adecuada respecto de terceros y seleccionar un espacio que facilite la intervención sin exponer innecesariamente a la persona.

El agente debe prestar atención a posibles riesgos del entorno, como tráfico próximo, presencia de objetos peligrosos, intervención de acompañantes o alteraciones del orden público.

Si la situación requiere apoyo, debe solicitarse conforme a los medios de comunicación y protocolos disponibles. La búsqueda de seguridad no debe confundirse con la exposición pública de la persona ni con la utilización de medidas desproporcionadas.

El registro debe ser externo y superficial, limitado a su finalidad y realizado con el menor perjuicio posible para la intimidad y la dignidad.

Cuando se localice un objeto potencialmente peligroso o relacionado con una infracción o delito, debe priorizarse la seguridad y evitar su manipulación innecesaria.

El agente valorará las características del objeto, las circunstancias del hallazgo y las medidas de aseguramiento que correspondan. La recogida, conservación y entrega deberán realizarse conforme a los protocolos aplicables y a la naturaleza del objeto.

Cuando pueda tratarse de un arma, sustancia peligrosa u otro elemento que requiera medidas especiales, no deben improvisarse procedimientos de manipulación. Se seguirán las instrucciones operativas y se solicitará apoyo especializado si resulta necesario.

Una vez alcanzada la finalidad legítima del registro, debe darse por concluida la actuación que ya no resulte necesaria. El agente comprobará que la situación de seguridad está controlada,

comunicará a la persona las decisiones que procedan y realizará las diligencias documentales pertinentes.

La finalización debe ser tan profesional como el inicio. No deben añadirse comentarios irónicos, amenazas ni actuaciones que carezcan de relación con la intervención.

6. SEGURIDAD DURANTE LA INTERVENCIÓN

La seguridad debe estar presente antes, durante y después del registro. El agente necesita valorar tanto los posibles riesgos físicos como los factores que puedan complicar la comunicación o la coordinación con otros efectivos.

No todas las intervenciones requieren el mismo dispositivo. La respuesta debe adaptarse a las circunstancias, evitando tanto la infravaloración de un riesgo real como el despliegue innecesario de medidas intimidatorias.

La falta de colaboración puede obedecer a distintas causas: temor, confusión, alteración emocional, intoxicación o voluntad de impedir la actuación. El agente no debe presumir automáticamente que toda oposición implica una amenaza física.

Cuando sea viable, las instrucciones breves y claras, la comunicación profesional y el tiempo necesario para comprender la situación pueden ayudar a reducir la tensión.

Si la persona se resiste, cualquier medida coercitiva deberá responder a una necesidad real y ajustarse a los principios de legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. El uso de la fuerza no puede emplearse como castigo, represalia o respuesta a una ofensa verbal. La vía pública no debe convertirse en un escenario de exposición innecesaria. Cuando la intervención requiera descubrir partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa, la ley exige un lugar reservado y fuera de la vista de terceros, salvo la excepción legal de urgencia por riesgo grave e inminente para los agentes.

7. ERRORES QUE DEBEN EVITARSE

* Practicar registros automáticamente por el mero hecho de identificar a una persona.

* Fundamentar la decisión únicamente en intuiciones, estereotipos o apreciaciones genéricas.

* No informar de los motivos cuando legalmente corresponde hacerlo.

* Ignorar las garantías relativas al sexo del agente y a la intimidad.

* Prolongar el registro una vez alcanzada su finalidad.

* Ampliar la intervención hacia actuaciones más invasivas sin comprobar su habilitación legal.

* Emplear medidas coercitivas sin valorar su necesidad y proporcionalidad.

* Documentar conclusiones subjetivas sin describir los hechos que las sustentan.

* Omitir datos relevantes sobre los objetos encontrados o sobre las circunstancias de su aprehensión.

* Utilizar la diligencia como forma de castigo o de respuesta a una actitud desafiante.

8. CONCLUSIONES

El registro corporal externo es una herramienta relevante para la Policía Local, pero su legitimidad depende de que se utilice dentro de los presupuestos legales y con respeto a los derechos fundamentales.

La primera obligación del agente es determinar si existen indicios racionales que relacionen la diligencia con la posibilidad de localizar objetos relevantes. La identificación de una persona, el nerviosismo o una impresión subjetiva no justifican automáticamente la medida.

La segunda obligación es elegir una actuación idónea, necesaria y proporcionada. El registro debe ser externo y superficial, causar el menor perjuicio posible a la intimidad y dignidad y limitarse a su finalidad legítima.

La tercera obligación consiste en respetar las garantías de ejecución, información comprensible a la persona afectada, intervención por un agente del mismo sexo salvo la excepción legal prevista

y utilización de un lugar reservado cuando la diligencia exija dejar a la vista partes del cuerpo normalmente cubiertas por ropa.

La cuarta obligación es gestionar la seguridad con profesionalidad. La resistencia no debe dar lugar a una reacción automática ni justificar un empleo indiscriminado de la fuerza. Toda medida coercitiva debe responder a una necesidad concreta y ajustarse a los límites normativos.

Por último, la intervención debe documentarse con rigor. Una diligencia bien redactada describe los hechos, explica los motivos de la decisión, recoge los resultados y permite valorar posteriormente la actuación.

En definitiva, el buen registro corporal externo no es el que se realiza de manera más intensa, sino el que alcanza su finalidad legítima con la mínima injerencia necesaria y con todas las garantías aplicables.

9. EPÍLOGO

La Policía Local desempeña una función esencial en la protección de la convivencia, la seguridad ciudadana y los derechos de las personas. Para desarrollar esa función con eficacia no basta con conocer las facultades legales, es necesario saber cuándo utilizarlas, cómo aplicarlas y dónde se encuentran sus límites.

El registro corporal externo representa un ejemplo claro de esa responsabilidad profesional. Una decisión tomada en pocos segundos puede afectar a la seguridad de los agentes, a la intimidad de la persona intervenida y a la valoración posterior de las diligencias. Por ello, la preparación técnica y jurídica debe acompañar siempre a la capacidad operativa.

La formación continua, el análisis de experiencias reales y la revisión de los procedimientos permiten mejorar la calidad del servicio y reforzar la confianza ciudadana. La firmeza en la intervención no es incompatible con el respeto; al contrario, ambos elementos se complementan cuando el agente actúa con seguridad, autocontrol y conocimiento de la norma.

Esta publicación pretende contribuir a esa cultura profesional, ofreciendo criterios que puedan trasladarse a la práctica diaria de las plantillas de Policía Local.

10. BIBLIOGRAFIA

- Constitución Española de 27 de diciembre de 1978.
- Ley Orgánica 2/1986 de 13 de marzo de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de protección de la seguridad ciudadana, especialmente los artículos 16, 19 y 20.
- Tribunal Constitucional. Sentencia 172/2020 de 19 de noviembre de 2020.
- Protocolos de actuación, instrucciones de servicio y procedimientos internos vigentes aplicables a la Policía Local correspondiente.